

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720220067200
Adoptante	Osmar José Díaz Cabrera
Adoptiva	Luna Sofía Echeverry Pérez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que instaura a través de apoderada judicial, el señor **OSMAR JOSÉ DÍAZ CABRERA** en **relación** con la joven **LUNA SOFÍA ECHEVERRY PÉREZ**, hija de su cónyuge LUISA FERNANDA PÉREZ LUNA.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **8:00 A.M.**, del día **TRES (03)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará el interrogatorio de parte del demandante OSMAR JOSÉ DÍAZ CABRERA y las declaraciones de la adoptiva LUNA SOFÍA ECHEVERRY PÉREZ y de la progenitora de ésta, la señora LUISA FERNANDA PÉREZ LUNA, **y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.**

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720220067200

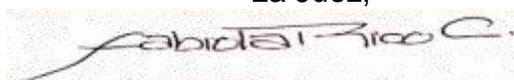
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

Se reconoce a la Dra. JOHANNA NOVOA SERNA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 145	De hoy 05/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Víctor Alfonso Guerrero Martínez
Demandado	Carlota Adriana Millán Sánchez
Radicación	11001311001720200064100
Asunto	Sentencia anticipada

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

\*Decretar las pruebas solicitadas por las partes, la cual se limitará únicamente a la documental aportada con la demanda, teniendo en cuenta que la demandada en este asunto no se opuso dentro de la oportunidad correspondiente a lo pretendido en la demanda, siendo notificada ésta de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 debidamente tramitado a través del correo electrónico de aquella, tal como se evidencia en el numeral 009 del expediente virtual en cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., únicamente respecto de los hechos de la demanda que configuran la causal objetiva de divorcio alegada, esto es la prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ y CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Pasto, el día 07 de enero de 2017.

Que, dentro del vínculo matrimonial en mención, no se procrearon hijos.

Que los señores VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ y CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ, se encuentran separados de cuerpos desde el primero de diciembre de 2017, fecha en la cual decidieron de manera voluntaria dejar de convivir.

Señalan que, la razón preponderante es la difícil convivencia generada por los celos de la señora CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ y sus compañeras (todas) de estudio, sucedidos, porque este último para la fecha de separación voluntaria de cuerpos, debía ausentarse por los estudios que adelantaba en su especialización.

Que el demandante desde la fecha de separación de cuerpos voluntario no ha tenido relación de trato, convivencia y/o relaciones sexuales con la demandada.

Que, los conyugues, durante la vigencia de su sociedad conyugal no adquirieron bienes y tampoco deudas que repartirse, por tanto, se solicita se liquide esta sociedad conyugal en base a cero pesos.

Que la demandada en una relación con el demandante, procreo con aquella pareja (Hernando Suárez Illescas), una hija (Karen Juliana Suárez Millán), de la cual se anexó registro civil de nacimiento.

Que el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá.

Que como quiera que desde el 1 de diciembre del año 2017 se dio la separación de cuerpos entre VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ y CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ, considera el actor se encuentra fundada la causal 8 prevista en el Art. 154 del C.C.

## **2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 7 del numeral 001 del expediente virtual se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas “remedio”.

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ y CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ, se encuentra separados desde el 1 de diciembre del año 2017, según lo expuesto en el hecho 3º de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificada, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho

de la separación expuesto en la demanda, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por la demandante.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no hubo oposición, aunado a que no se evidencio causación de las mismas dentro del trámite.

**Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ identificado con la C.C. 87.069.049 y CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ identificada con la C.C. 51.790.494, el 07 de enero de 2017 en la Notaría Cuarta de Pasto, e inscrito bajo el indicativo serial No.6292581.

**SEGUNDO:** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

**TERCERO:** Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

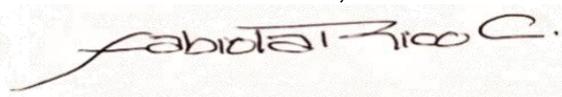
**QUINTO:** No condenar en costas al no haberse causado.

**SEXTO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 145 De hoy 05/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil mutuo acuerdo
Radicado	11001311001720210016600
Demandantes	María Carolina Gutiérrez Lozano y Fernando Andrade Fernández

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el envío del auto admisorio de la demanda notificando al defensor de familia y agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 am del día 07 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

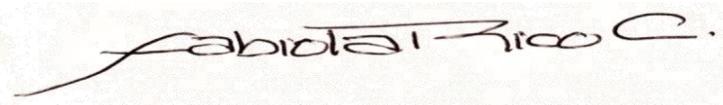
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 145  De hoy 05/09/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210019300
Demandante	Angie Viviana Porras Blanco
Demandado	Oscar Ferney Vélez Reyes

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.3 -36 del numeral 001 del expediente virtual), con la subsanación de la demanda (fl. 3-17 del numeral 003 del expediente virtual) y las allegadas con el escrito con el que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda (fl. 11-46 del numeral 013 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a ALEJANDRA RIZO ([maalejiri@gmail.com](mailto:maalejiri@gmail.com)), ALBA ROCIO VANEGAS ROJAS ([ARVANEGASM@UNAL.EDU.CO](mailto:ARVANEGASM@UNAL.EDU.CO)), LUZ ANGELA CHAVEZ GARCIA ([LUANCHA348@YAHOO.ES](mailto:LUANCHA348@YAHOO.ES)), MERY GARCIA MALDONADO ([LUANCHA348@GMAIL.COM](mailto:LUANCHA348@GMAIL.COM)), JOHANNA BLANCO GARCIA ([VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM](mailto:VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM)), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda y escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda (fl. 44-45 del numeral 001 y folio 9 del numeral 013 del expediente virtual).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANGIE VIVIANA PORRAS BLANCO ([VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM](mailto:VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM)).

## **II.- Por el demandado:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl.17-141 del numeral 007 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a JUAN DAVID VÉLEZ REYES ([JUANDAVIDVELEZREYEZ@GMAIL.COM](mailto:JUANDAVIDVELEZREYEZ@GMAIL.COM)) y MARY LUZ VÉLEZ REYES ([LULUVELEZ16@GMAIL.COM](mailto:LULUVELEZ16@GMAIL.COM)) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 15 del numeral 007 del expediente virtual).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANGIE VIVIANA PORRAS BLANCO

([VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM](mailto:VIVIANPORRITAS@GMAIL.COM)), solicitado en la contestación de la demanda.

4.- Se ordena **OFICIAR** al Banco BANCOLOMBIA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue el compilado de extractos bancarios de la cuenta de ahorros N°N°04512933641 a nombre de la menor LUCIANA VALENTINA VELEZ PORRAS, con la finalidad de verificar las transferencias o consignaciones realizadas por el señor OSCAR FERNEY VELEZ REYES identificado con la C.C. 1.022.334.736.

Se ordena **OFICIAR** al Banco CAJA SOCIAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para que allegue el compilado de extractos bancarios de la cuenta de ahorros N°N°24029878154 a nombre de la menor ANGIE VIVIANA PORRAS BLANCO identificada con la C.C. , con la finalidad de verificar las transferencias o consignaciones realizadas por el señor OSCAR FERNEY VELEZ REYES identificado con la C.C. 1.022.334.736.

Se ordena **OFICIAR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACION Y EMIGRACION COLOMBIA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a expedir una constancia de las entradas y salidas de la menor LUCIANA VALENTINA VELEZ PORRAS, el destino y acompañante, que haya registrado a lo largo de su vida. **OFICIESE.**

**Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que una vez se encuentren elaborados los anteriores oficios, proceda a diligenciarlos.**

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado OSCAR FERNEY VELEZ REYES ([OSCARVELEZMFE@HOTMAIL.COM](mailto:OSCARVELEZMFE@HOTMAIL.COM)).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña LUCIANA VALENTINA VELEZ PORRAS, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 am del día 12 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

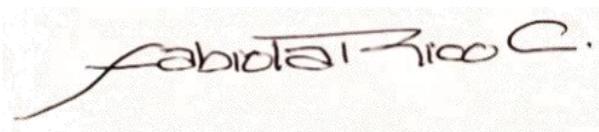
alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 05/09/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210022400
Demandante	Andrea Paola Herrera Jiménez
Demandado	Jhonatan Barreto Herrera

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado, Dr. CRISTIAN ANDRES MOLINA BURGOS contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.2 -6 del numeral 001 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a MARIA AURORA JIMENEZ GOMEZ([ayppublicidadd@gmail.com](mailto:ayppublicidadd@gmail.com)), JAINER ARMANDO MESA BELTRAN ([jainerm1986@hotmail.com](mailto:jainerm1986@hotmail.com)), GONZALO JIMÉNEZ GÓMEZ ([ayppublicidadd@gmail.com](mailto:ayppublicidadd@gmail.com)), MARIA AURORA JIMENEZ GOMEZ ([ayppublicidadd@gmail.com](mailto:ayppublicidadd@gmail.com)) y GONZALO JIMENEZ GÓMEZ ([ayppublicidadd@gmail.com](mailto:ayppublicidadd@gmail.com)) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 11 del numeral 001 del expediente virtual).

3.- Interrogatorio de parte: No se decreta el interrogatorio al demandado JHONATAN BARRETO HERRERA como quiera que se encuentra representado por curador ad litem.

### **II.- Por el curador ad litem del demandado:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl.6-10 del numeral 015 del expediente virtual).

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANDREA PAOLA HERRERA JIMÉNEZ ([ayppublicidadd@gmail.com](mailto:ayppublicidadd@gmail.com)).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los niños MARIA PAULA y DILAN ALEJANDRO BARRETO HERRERA, la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la **hora de las 9:00 am del día 07 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

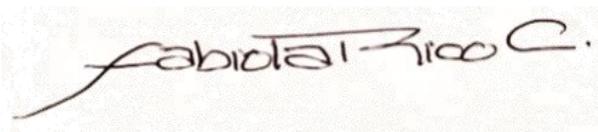
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 05/09/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210046800
Demandante	Diego Nicolás Bedoya González
Demandado	Tatiana Paola Ríos Rivera

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, (numeral 005 del expediente virtual).

Así mismo se observa que la demandada TATIANA PAOLA RIOS RIVERA fue notificada de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, tal como se observa con la constancia expedida por la empresa de correos e-entrega obrante en el numeral 006 del expediente virtual, donde se señala como fecha de acuse de reviso del correo el 2022/04/05 a la dirección electrónica [tattianarivers97@gmail.com](mailto:tattianarivers97@gmail.com), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl.3-30 del expediente digital).

### **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante DIEGO NICOLÁS BEDOYA GONZÁLEZ y la demandada TATIANA PAOLA RÍOS RIVERA.

2.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante DIEGO NICOLÁS BEDOYA GONZÁLEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Así mismo, por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandada TATIANA PAOLA RÍOS RIVERA, a fin de determinar las condiciones en que vive la mismo y la menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

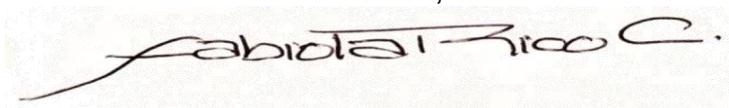
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 23 del mes de noviembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

## FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 145 De hoy 05/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210054000
Demandante	Adriana Beltrán Caicedo
Demandado	Eliecer Caicedo Palacios

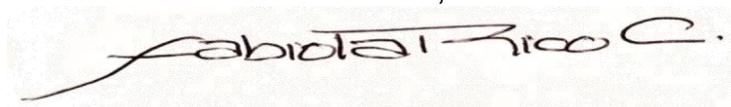
Para ningún efecto legal se tienen en cuenta los citatorios de intento de notificación al demandado ELIECER CAICEDO PALACIOS y que obran en los numerales del 004 al 006 del expediente virtual, como quiera que en cada uno de ellos obran errores, por ejemplo, se señala mal la fecha del auto admisorio de la demanda, indicándose 12 de octubre de 2021, siendo lo correcto **11 de octubre de 2021**, así mismo se observa que se escribe mal el nombre de este despacho judicial, como Juzgado 17 Civil del Circuito de Familia, siendo lo correcto **Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá**, y finalmente se observa aplicación de las normas de manera indistinta, puesto que la notificación se debe realizar ya sea de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual para la fecha que se emite este auto se debe tener en cuenta lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado teniendo en cuenta lo anterior.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 145  De hoy 05/09/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--